PODER JUDICIAL EN MÉXICO. EVOLUCIÓN A 200 AÑOS.

Lic. Simón Baca Suárez Encargado de la Sede Histórica en Ario de Rosales.

I. INTRODUCCIÓN.

El generalísimo José María Morelos y Pavón, tenía claro que la independencia de la Nueva España, sólo podría conseguirse mediante el ejercicio de la soberanía del pueblo, cuando éste asumiera tal facultad y pudiera delegarla en los representantes populares.

Derivado de lo anterior, el Generalísimo, manifestaba su preocupación constante por la instalación de un Gobierno propio, representado por los americanos, y que cumpliera con los objetivos de una justicia social. Ésta fue la lucha política que encabezó el Generalísimo Don José María Morelos, pues ante la interrogante de ¿cómo nos vamos a gobernar?, el grupo de jefes insurgentes encabezado por él, trabajaron, propusieron y se ocuparon da dar respuesta a esta pregunta.

Los trabajos para sentar las bases del Gobierno a través de la instalación del Congreso en Chilpancingo, la firma del Decreto Constitucional de Apatzingán y la posterior instalación del Primer Supremo Tribunal de Justicia, representaron, aún y con lo que se pueda rebatir, la independencia administrativa y de gobierno, pues se manifiesta la capacidad propia de organización, de asumir los asuntos públicos, de igual o mejor manera de lo que ya se venía haciendo, y de los resultados de éstas, se legitima al movimiento armado que la originó.

El Reglamento del Congreso de Chilpancingo del 13 de septiembre de 1813, en lo que corresponde al Poder Judicial, manifestaba lo siguiente:

52°- Este tribunal tendrá la misma residencia que el congreso, funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuo, elegirá y turnará al presidente y vicepresidente, como el congreso tendrá dos secretarios, y trabajará dos horas por la mañana y dos horas por la tarde, o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, igual en todo a los del congreso.

53°- Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

Si bien a partir de ese momento, se han producido diversos textos constitucionales, todos han mantenido en la división de poderes, al Judicial, el cual a lo largo de los años, ha tendido la tarea de velar por el respeto a los derechos de las personas y mantener el equilibrio en el ejercicio del poder.

II. EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO EVOLUCIÓN A 200 AÑOS.

El 7 de marzo de 2015, se conmemoraron 200 años de la Instalación del Primer Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana, antecedente directo de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad judicial y cabeza del Poder Judicial de la Federación en México.

El doctor Ernesto Lemoine Villicana, prestigiado investigador de la historia insurgente, en su paso por el Archivo General de la Nación, asumiendo la encomienda como subdirector, encontró, ordenó e interpretó documentos básicos de la historia de la Independencia de México, los cuales dio a conocer en su obra *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época.* En dicho trabajo se dieron a conocer dos documentos epistolares, que dan cuenta de la instalación del Primer Supremo Tribunal de Justicia.¹

Estas cartas fueron escritas por el secretario del Congreso de Chilpancingo, Cornelio Ortiz de Zarate, dirigidas a su primo José María Ponce, donde hacen la referencia más precisa sobre la instalación del Supremo Tribunal, lo cual nos refiere aconteció en la subdelegación de Ario, el 7 de marzo del año quinto de la independencia, es decir 1815.

A partir que se conoció el contenido de estas cartas se conoce la fecha en que tomaron protesta los magistrados insurgentes, así como también se procedió a la ubicación del edificio donde se supone ocurrió este acontecimiento, y tal edificio fue localizado a espaldas del templo de Santiago Apóstol, en la ciudad de Ario de Rosales.

2

¹ Lemoine, Villicaña Ernesto, *Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, pp. 537 y 538

A partir de entonces, en los diversos textos constitucionales que han sido promulgados y vigentes en nuestro país, se ha mantenido la división de poderes como uno de los principios rectores, incluso se puede considerar como principio inderogable de los mismos, uno de esos tres poderes en el Decreto Constitucional de 1814, era el Poder Judicial, depositado en el Supremo Tribunal.²

1. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

Para referirnos al primer antecedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudiaremos el Primer Supremo Tribunal de Justicia, el cual tuvo su vigencia aunque de manera itinerante e incluso limitada en tiempo y territorio, gracias a la promulgación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mejicana, de 22 de octubre de 1814³.

Es necesario precisar que el encabezado del mismo documento contempla que éste pretende "fijar la forma de gobierno que deber regir a los pueblos de esta América, mientras que la Nación, libre de sus enemigos que la oprimen, dicta su constitución⁴, ..."

Por lo anterior, entendemos que dicho Decreto Constitucional, si bien no tiene en sí mismo el carácter formal de una Constitución pues prevé que a futuro se dictará un texto Constitucional, materialmente contempla dos de las características básicas de los ordenamientos Constitucionales, las cuales son: el reconocimiento mediante catálogo de los derechos del hombre, entendidos éstos como el límite de la actuación de los poderes públicos, y del mismo modo como segundo elemento, la división del ejercicio del poder.

Para efectos del presente estudio, me permito resaltar algunos de los artículos que componen al Decreto Constitucional en mérito, y que nos sirven de orientación:

El artículo 4° determinaba que el gobierno se instaura para la seguridad y protección de los ciudadanos, incluso en pos de su felicidad; el artículo 5° se refería a que la soberanía reside en el pueblo; por su parte el artículo 11nos

² De la misma forma, en el año de 1917 con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita la cabeza del Poder Judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el artículo 94. 3 *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 3ra. Ed. México, Secretaría de Gobernación, 2008, p.105

⁴ Idem.

menciona las cualidades del concepto de soberanía que son la facultad de dictar leyes, ejecutarlas y de aplicarlas al caso particular. El artículo anterior, queda en correspondencia con las funciones del ejercicio del poder público, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como lo mandataba el artículo 12.

Por otro lado el artículo 19 nos habla de la igualdad ante la Ley de todos, el artículo 21 dice que solo se puede ser acusado, preso y detenido por las causas previstas y contenidas en la Ley y el artículo 23 nos habla de la proporción, necesidad y utilidad de las penas.

Hasta este punto identificamos el cambio de paradigma que significó el Decreto Constitucional para su tiempo, pues restituye al pueblo como objeto de las instituciones, otorgando derechos que significarían límites a la actuación y un reparto del poder en varios cuerpos, a diferencia de lo que se venía observando del poder absoluto.

En el capítulo quinto del Decreto Constitucional, encontramos la mención de los derechos del pueblo, comprendidos en su tipo como de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, establecidos del artículo 24 al 40, de donde se resalta para efectos de este trabajo el artículo 32 que se refiere a la inviolabilidad del domicilio, que más delante presentaremos su interpretación por parte del órgano judicial de 1815.

A partir del título segundo, encontramos lo que podemos referir como parte orgánica de la Constitución, que consiste en contemplar la división de poderes y la delimitación de los mismos, mediante determinación explicita de las atribuciones que competen a cada uno.

En relación con lo anterior, aparece primero la composición y atribuciones del poder legislativo, identificado como el Supremo Congreso; después vienen las correspondientes al poder ejecutivo, al que se denomina como el Supremo Gobierno y finalmente, donde centraremos nuestro estudio, del artículo 181 al 204, para la conformación y atribuciones del poder judicial, identificado como Supremo Tribunal de Justicia.

2. Primer Supremo Tribunal de Justicia para la América Mexicana.

Establece el Decreto Constitucional de Apatzingán en el artículo 181, que el Supremo Tribunal de Justicia se compondría inicialmente por cinco individuos, los cuales deberían ser nombrados por el Congreso, conforme los

procedimientos contemplados, los cuales se podrían aumentar de acuerdo con las circunstancias y por deliberación del Congreso.

Una vez designados los integrantes, a cada uno se le reconocerá igual calidad y autoridad, por tanto, ellos deberían seleccionar a uno que fungiría como presidente, rotando cada tres meses, así mismo se contemplaba la renovación escalonada de sus miembros.

Datos de distintos autores, entre ellos la Maestra María Teresa Martínez Peñaloza⁵, el Licenciado José Fabián Ruíz⁶ y Dr. Moisés Guzmán⁷, nos muestran los nombres y en algunos casos, datos biográficos de las personas que integraron ese Primer Supremo Tribunal de Justicia. Los nombres que se conocen son: José María Sánchez de Arreola, abogado michoacano, quien además figura como el primero en ocupar la presidencia, José María Ponce de León, quien en su momento fuera secretario e integrante del Supremo Congreso, Mariano Tercero, quien sería el segundo presidente del Tribunal, Antonio de Castro, michoacano, quien tiempo después, aparecerá como Gobernador del Estado de Michoacán y finalmente, Rafael Argüelles, de quien se conoce poco, sobre todo porque se presume que nunca ocupó el cargo para el que fue designado, ignorándose las razones de ello.

Así una vez identificadas las atribuciones, conformación y nombres de los integrantes del tribunal, el Congreso dispuso el día 07 de marzo de 1815, como la fecha en que debía instalarse y tomar la protesta de ley a los magistrados integrantes del Primer Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, antecedente y cuna reconocida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

El Tribunal radicó en la Villa de Santiago Ario, hoy Ario de Rosales, del 07 de marzo al 05 de mayo de 1815⁹.

3. Causas de las que conoció y resolvió el Supremo Tribunal de Justicia.

5

⁵ Martínez Peñaloza, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3 ed., México, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, 2000, pág. 5

⁶ FABIAN, Ruiz José, Morelos y el Supremo Tribunal de Ario, México, Casa Natal de Morelos, 2015, pág.102

⁷ GUZMÁN, Pérez Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arriola El juez insurgente,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, pág. 61

⁸ El Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo general conjunto del día 07 de marzo de 1999,"... por decisión unánime del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal que me honro en presidir, se ha determinado instituir el día 7 de marzo de cada año como el día del Poder Judicial Federal para ensalzar, administrando justicia, la instalación y funcionamiento de la primera sede de nuestro tribunal y lo que este hecho significa.

⁹ Martínez Peñaloza, op.cit 5, pág. 32.

3.1. Petición de Telésforo José Urbina¹⁰, Juez de Huaniqueo, para mantener la pena de azotes, en particular a los indígenas. Esta petición, que posiblemente fue de fecha de marzo o abril de 1815, proponía que se mantuvieran las penas de azotes y castigos, como remedio de los males ante la conducta de los indios. A continuación se reproducen algunos de sus argumentos:

...castigar a quien lo merece no es maldad de quien lo manda sino celo que aspira, tal vez, aun al beneficio del que se castiga...

Se nos dice que en las naciones cultas están abolidos los azotes... pero no en la nuestra a quien le falta tanto para ser culta...

(Los Indios) no tiene otro freno, ni timón con qué ser gobernados que el del penoso castigo de los azotes...

(Tribunal) se digne comunicarme luces, para conseguir lo que aspiro...

Yo tengo por gentes cultas:

A los que han tenido instrucción necesaria...

A las que aspiran a obrar lo mejor ...

A las que tienen conocimiento de la dignidad del hombre, de sus derechos y deberes.

A los que poseen sentimientos de humanidad, de honor, prudencia y pudor¹¹.

La anterior petición, no podemos considerarla propiamente como una demanda, sino más bien como un consulta o solicitud de interpretación de los preceptos normativos a partir del Decreto de Apatzingán, para que el Supremo Tribunal definiera los criterios de interpretación de las leyes, por parte de los tribunales inferiores. Aquí encontramos un matiz de autoridad con que se revistió a este órgano por parte de las autoridades inferiores, que también tenían atribuciones de impartir justicia, por lo tanto, el hecho de elevar esta consulta es el reconocimiento de superioridad con que distingue al reciente instalado Tribunal¹².

¹⁰ Supremo Tribunal de Justicia, Ario 1815-2015, Gobierno del Estado de Michoacán, México, Secretaría de Cultura, 2015, pp. 84 y 85.

¹¹ Idem.

¹² En este punto podemos relacionarlo con la actual facultad de los tribunales federales y especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para emitir criterios obligatorios, según lo mandata el décimo párrafo del artículo 94 Constitucional.

A continuación se reproduce un extracto de la resolución que sobre dicha consulta emitió el Primer Supremo Tribunal, la cual fue respaldada por unanimidad de sus cuatro integrantes:

(Sin datos de lugar y fecha)

El Juez de Huaniqueo ...debe sujetarse a... órdenes superiores que prohíben expresamente la pena o castigo de azotes en cualesquira individuo de la sociedad, pues para el caso de los delitos y corrección de los vicios, tienen las leyes asignadas, las penas y remedios convencionales, sin necesidad de acudir a azotes¹³.

En particular considero a esta resolución, como uno de los antecedentes, si no es que el primer antecedente, -y aceptando que es de forma muy precipitada- del Poder Judicial de nuestro país, en materia de protección de derechos humanos. Pues la finalidad de dicha resolución tuvo como objetivo establecer un criterio general que buscaba proteger la integridad física de las personas, igualdad de trato ante la ley, prohibición de leyes especiales, prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, estando en el centro de la protección la dignidad de las personas.

De manera general me gustaría apuntar las siguientes consideraciones: Este es un criterio para proteger la dignidad de las personas, ya que a la luz de los preceptos constitucionales, específicamente el artículo 23 del Decreto Constitucional, aunque no lo invoca en su sentencia el Tribunal,-pues podemos advertir en diversos asuntos, que no era práctica común, posiblemente por la novedad que representaban estos documentos- que se refiere a la modulación de las penas y la proporcionalidad de ellas¹⁴.

Destacar que dicho criterio fue sostenido por la mayoría de los miembros presentes del Tribunal, lo que reforzaría su carácter vinculante, en el supuesto, de que se tuviera que reiterar ese criterio¹⁵.

Este criterio recuerda aquellas palabras atribuidas a José María Morelos y Pavón, para quien la función del tribunal, era precisamente evitar los abusos de poder y proporcionar los medios para proteger al débil frente al fuerte y arbitrario.

¹³ Supremo Tribunal de Justicia, Ario 1815-2015, op.cit, 10, pág. 86

¹⁴ Actualmente esta norma sigue presente en nuestro sistema jurídico, en el Artículo 22 Constitucional.

¹⁵ De forma comparativa, hoy la ley exige que los efectos vinculantes de las tesis que integren jurisprudencia sean reiteradas o para el caso de acciones y controversias constitucionales, la votación requerida para esa asunto son mínimo 8 votos a favor.

3.2. Petición de unos reos para ir a Pátzcuaro a continuar su proceso, que está en término de prueba¹⁶. A continuación se reproduce un extracto de la petición:

Ario, 21 de febrero de 1815

Los vecinos de la Ciudad de Pátzcuaro que aquí firmamos, como procesados en las causas que por denuncia que hizo el Capitán... autorizado en toda forma por S. M. el Supremo Congreso para la secuela de nuestras causas, y estando las que se nos han formado, en estado de prueba, suplicamos a la justificación de V.S nos conceda su permiso y licencia para que podamos pasar en su compañía a la ciudad de Pátzcuaro (por tener noticia que pasa a ella) para producir la prueba que nos convenga, respecto a no tener en esta sujetos con quien poder indemnizarnos de las acusaciones hechas por dicho Capitán... hecho nuestro alegato de bien probado hayamos de volver a obtener a sentencia que nos aplicase....

Debemos antes hacer algunas precisiones al respecto, por la fecha en que se presenta el documento, advertimos que el Supremo Tribunal aún no estaba instalado, posiblemente ya estaban designados los integrantes, pero no estaba funcionando, por lo que la petición se presentó al Congreso, quien venía ejerciendo atribuciones de tipo judicial, en tanto se integraba el órgano jurisdiccional, como lo menciona en su obra la Maestra Teresa Martínez Peñaloza y así mismo el Dr. Héctor Fix Zamudio, que se refiere al Supremo Congreso como el "gobierno de asamblea" 17. De la anterior petición firmada por 10 hombres, el Supremo Congreso resolvió esencialmente:

Palacio del Supremo Congreso en Ario, 27 de febrero de 1815

... ser inaudita y extraña en las leyes y en la práctica la solicitud de los suplicantes, como pueden constituir o varios apoderados, o pedir el comisionado los respectivos exhortos para dar su prueba, no ha lugar a lo que pretenden; y remítase este escrito al expresado comisionado para su gobierno, y que les haga entender a las partes esta providencia¹⁸.

Destaca en el documento, la solicitud del Congreso que se "les haga entender a las partes esta providencia", es importante dado que la población de la época, posiblemente no alcanzaba un mínimo de alfabetismo, mucho menos

¹⁶ Supremo Tribunal de Justicia, Ario 1815-2015, op. cit 10, pág. 74.

¹⁷ Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, Edición facsimilar de 1964, México, UNAM, 2014, pág. XXIV

¹⁸ Supremo Tribunal de Justicia, Ario 1815-2015, op. cit 10, Pág. 76

en conocimiento de las leyes vigentes, solo albergaban las esperanzas que las nuevas leyes eran más justas, por tanto creo, se consideró importante que les explicaran las razones de la negativa, pero sobre todo los medios que podían solicitar y disponer para hacerse de las pruebas y defensa que requerían. Finalmente como se aprecia de la transcripción, también se le dio vista al comisionado para que atendiera la solicitud de los peticionarios, ejerciendo sus atribuciones como lo indica decreto, a fin de que provea condiciones justas en el procedimiento que tiene encomendado.

La anterior resolución después de unos días fue turnada para su conocimiento al Supremo Tribunal, por ser propiamente el facultado, quien comisionó a su secretario de lo criminal, Pedro José Bermeo, para notificar el decreto del Congreso a los peticionarios.

Palacio del Supremo Congreso en Ario, a 13 de marzo de 1815

Pase al Supremo Tribunal de Justicia

En el mismo documento se asentó la actuación del Supremo Tribunal, que consistió en lo siguiente:

Se hizo saber lo resuelto por S. M. en el Soberano Decreto antecedente a todos los interesados.

(firma) Bermeo¹⁹.

3.3. Antonio Valencia, Juez nacional de Etúcuaro, acusa al comandante Miguel Sánchez ante el Supremo Tribunal de Justicia, de abuso de autoridad y corrupción. A continuación se reproducen líneas de la demanda:

... se me entregó un reo que se llama Jacinto Barajas, por el delito de infidencia; y el 17 del mismo lo encerró en la cárcel para comenzar su sumaria y el 18 en la mañana se me presentó el Teniente Coronel... instándome infinitamente por la libertad de éste, en tanto extremo, que me vi precisado a decirle que de ninguna manera podía echarlo fuera y si acaso lo hacía sería con violencia válido de la fuerza como efectivamente (lo hizo), sabiendo dicho Teniente Coronel donde tenía yo la llave de la cárcel, la pidió a nombre mío y puso en libertad al reo diciendo después, que era soldado suyo. Reconviniéndolo, le dije que daría cuenta al Sor. Comandante y me respondió, no le hacía fuerza; le dije que no solo en esto paraba, sino que a S. M le daba cuenta y me respondió que él respondía por todo. V.A.S verá que no sólo me

¹⁹ Idem.

usurpó la jurisdicción. Pero con este tono, muchos oficiales hacen conmigo validos de la fuerza lo que les parece para lo que V.A tomará la providencia debida.

Es cosa extraña que por sólo unos indicios (no vehementes) de infidencia, a mi Teniente... se haya hecho reo y procedido como si estuviera ya calificado su delito u que Mandujano, estando confeso y sustanciada la causa de sus excesos, se vea todavía con tanta conmiseración cual es estar libre él y sus cómplices.

...el comisionado Baulio Sánchez le pidió 50 pesos, que en virtud de ellos, lo pondría salvo, de los cuales tiene recibidos diez..

Todo hago presente a V. A. para que por medio de los tribunales a donde corresponde cada cosa de lo que inserto, tome V.A. a la mayor velocidad el trabajo de proveer en todo como hallare de justicia.

Etúcuaro marzo 17 de 1815²⁰

Observamos con claridad la descripción de hechos de toda arbitrariedad, nepotismo y corrupción. Dado que la justicia estaba en muchos de estos casos delegada en manos de las autoridades del orden militar, y en ocasiones como vemos, eran precisamente éstos los que vulneraban las leyes con sus actos.

También es importante destacar de este documento, que se sigue observando la distinción de autoridad Suprema al Tribunal, pues todos los tribunales inferiores estaban subordinados a las órdenes de este recién instalado órgano, sin importar el fuero de que se tratare, ya que observamos que este caso identifica un asunto de jurisdicción militar y posible conflicto entre autoridades, por lo que las órdenes del tribunal también podían consistir en solicitar el apego a la legalidad de uno y reconocer atribuciones a otro.

La petición es elevada con la esperanza de que sea atendida mediante decreto que obligue a la correcta actuación a las autoridades, que con la promulgación del Decreto de Apatzingán, estaba subordinada al pueblo y para el pueblo.

Sobre la anterior petición el Tribunal con firma de tres de sus integrantes, y acompañados por el Oficial Mayor, actuando en funciones de secretario, resolvió sustancialmente lo siguiente:

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia. Ario y marzo 29 de 1815.

Libérese oficio al S. Brigadier D. Felipe Carbajal para que tome providencia de justicia sobre las quejas que vierte el justicia de Etúcuaro, contra sus subalternos²¹.

²⁰ *Ibidem*, pp. 92, 93 y 94

²¹ Idem.

Como podemos apreciar, el tribunal no aplicó legislación alguna al caso concreto, ni se pronunció por el fondo del asunto, más bien ejerció atribuciones de solución a conflictos competenciales y como superior jerárquico que ordena el apego a la legalidad a sus subalternos. Así mismo, debemos indicar también que no se podía pronunciar del asunto, pues esta queja estaba presentada como de primera instancia, pues narra los hechos que le constan al actor y no así en segunda instancia, que era precisamente de la que estaba investido el Tribunal, pues no se argumenta sobre una resolución previa de algún órgano inferior.

3.4. Causa de Doña Guadalupe Corona contra el Bachiller Domingo Ibarra por abuso de confianza, promovido en Ario, el 12 de Abril de 1815²²:

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia. Ario y abril 12 de 1815.

D. Guadalupe Corona, vecina de Huandacareo ante su V.A.S. con el debido respeto digo: Que habiendo quedado viuda, ... pasaron a poder de D. Miguel Rina, varios bienes valiosos en cantidad de un mil y trescientos pesos poco más o menos como curador de mis menores hijos, y una casa que con parte de dicha cantidad me pertenece a mí de lo que estoy careciendo con notable perjuicio y padeciendo grave necesidad.

Serenísimo señor: bien sé que no debo elevar esta queja en primera instancia a este Supremo Tribunal, y que el trámite regular toca a los jueces inferiores y que por denegada justicia me tocaba este ocurso; pero también sé que V. A.S. quedará penetrado, si atienda a que una infeliz viuda sin recursos ni modo de hacer conocer la justicia que le asiste, no suele logar su intento por la indigencia, sé también que nuestra Nación organizado el sistema liberal y justo que se propuso cuando dio la voz de la independencia, protege a los ciudadanos y con más razón a los miserables...que la demanda respecto de mí es contra un poderoso, que es el Brigadier... que esta viviendo en mi casa, y porque me favoreció con su respeto en cierto contratiempo que tuve, intenta derecho a ella sin título alguno... y aunque he procurado por medio de varias reconvenciones amistosas de cobrar este derecho que justamente me pertenece, no han tenido efecto.

Este supuesto, ocurro a la superioridad de V.A.S. implorando su protección y reclamando todos los derechos que me favorecen, para que se acceda a mi súplica y es: que V.A.S. se digne mandar por su superior decreto que se comisione a ... quien sea de su superior agrado... como jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, hagan las diligencias para que se me guarde justicia...

No sé firmar

²² Ibidem, pp. 104-109

Este es un proceso bastante bien estructurado, pues se observa en la obra que se consulta, que se cuenta con la demanda, también se aprecia que hubo contestación a manera de recusación así como también se observan los autos de admisión de los escritos.

Mención especial es que en el mismo escrito da cuenta, que la demandante tenía conocimiento que el Supremo Tribunal no era uno de primera instancia, sino más bien de impugnaciones y revisión de los trabajos de todos los inferiores, pero en atención a su estado de urgencia, eleva su petición a éstos por considerarlos de gran autoridad.

También de una lectura detenida a la demanda, se observa que este escrito bien pudo haber sido redactado por un abogado letrado, que para la época posiblemente fueron pocos, ya que encontramos ciertas frases que dan cuenta de ello, por ejemplo, la advertencia el Supremo Tribunal no es de primera instancia, intenta persuadir como parte de cierta estrategia en el litigio, alega los justos títulos de la propiedad, asistencia de derechos a favor de ella, entre otros.

En respuesta Tribunal, por mayoría de sus cuatro miembros, ordenó lo que podemos identificar como distribución o delegación de competencias entre inferiores, pues no entró al estudio del fondo de las peticiones, pero mandatando se atienda el documento, como se aprecia en el encabezado del mismo documento:

Respecto a la demanda que propone la suplicante gira contra un eclesiástico, se da comisión bastante al Presbítero Dn. Agapito Caballero para que oyendo a ambas partes, les administre justicia dando cuenta a esta Superioridad con su última resolución antes de ejecutarla²³.

Este es un asunto importante, pues a pesar de las consideraciones que se expresan en el escrito, intentando persuadir o conmover a los miembros del Tribunal, éstos no vulneraron las atribuciones que el Decreto Constitucional les otorgaba para conocer y resolver los asuntos, pues solo se remitió a disponer que el asunto, se resolviera en primera instancia y posteriormente en caso de que esta autoridad delegada no aplicara convenientemente la justicia, podría conocer el Supremo Tribunal, en vía de impugnación.

_

²³ Idem.

Por lo tanto, se destaca el apego a la legalidad y no asumir atribuciones arbitrariamente por parte del Supremo Tribunal. Posteriormente, encontramos que dicho asunto continúo su curso, hasta el mes de septiembre, como se aprecia a continuación:

Palacio del Supremo Tribunal de Justicia. Uruapan, septiembre 2 de 1815. Por admitida la recusación y entiéndase la comisión dada en Decreto de 12 de abril, con el párroco de Huango... a quien se remitirá el expediente²⁴.

Es así que observamos que hasta este fecha, no se ha integrado aún la litis del asunto, esto es la demanda y la contestación, pues en la parte procesal en que se encontró el asunto en septiembre, apenas se contaba con elementos para ubicar la petición y la contestación. Finalmente se observa que ya se maneja el concepto de expediente.

3.5. El administrador de Apatzingán, solicita instrucciones sobre la aplicación del artículo 32 Constitucional que previene la inviolabilidad del domicilio, presentado en Uruapan el 8 de Agosto de 1815²⁵. Los argumentos sustanciales de su petición se reproducen a continuación:

Serenísimo Señor.

Para precaver las instrucciones y efectos prohibidos, y que las comerciantes no defrauden el erario nacional excusando pagar Alcabala he tomado aquí la providencia que en toda Aduana hay establecida que es al que se presenten íntegros los efectos que introducen con las cartas de envío o pases que los guiare... El día de ayer se vendía en esta plaza coletillas, carranclán y paños de Bayaja: reconvine al que lo vendía y me respondió que Don... se los dio a vender, y habiéndolo llamado para saber a dónde y a quien había traído los efectos expresados: ha dicho que un pariente suyo los dejó en su casa, y preguntando su había más: dijo que no. Yo sospecho que hay más: él niega. El artículo 32 de nuestra Constitución prohíbe la entrada a la casa de los ciudadanos para las operaciones de crimen.

¿Y en los casos presentes cómo se debe hacer? V.A. lo resolverá para mi instrucción y procedimientos sucesivos.

... pues a mí, sólo toca como administrador de esta Aduana instruir a V.A. de lo que ocurre, y ejecutar lo que me ordene.

Este asunto es de gran relevancia, pues es una consulta sobre los alcances de los derechos que están otorgados en el Decreto Constitucional de

²⁴ *Ibidem,* pp. 107

²⁵ Ibidem, pp. 144-146.

Apatzingán, en este supuesto se le atribuye al Tribunal la facultad de interpretar los preceptos constitucionales, como máxima autoridad judicial.

El Tribunal ordenó que el asunto pase al Señor Fiscal de apellido Arias, quien redactó el proyecto, aprobando su sentido por los Magistrados del Supremo Tribunal:

... Que el administrador de Apatzingán ha embargado unos cuantos efectos que andaban vendiéndose en aquella plaza, prohibidos por el Bando de la materia, y a pesar de haber sospechado que habían más en la casa de donde salieron éstos, se retrajo de registrarla por lo que determina el artículo 32 de nuestro Decreto Constitucional; consultando si el referido artículo impide la entrada de estos, o les será permitido su cateo.

...el citado artículo 32, no prohíbe absolutamente la entrada a las casas de los ciudadanos, pues esto sería amurallar a los delincuentes... antes sí dice, que para los objetos de procedimiento criminal deben proceder los requisitos prevenidos por la Ley. Esto es, entre; pero que sea con motivo racional para hacerlo, y un uso moderado de su jurisdicción, sin faltar a los cometimientos debidos... con la recta administración de justicia, y sin atropellar los respetos individuales que a cada uno se le deben...²⁶

Observamos en el primer párrafo que se identifica y se fija la materia sobre la cual ha de versar el estudio de fondo del asunto. En los párrafos subsecuentes se desarrolla el tema en cuestión.

Efectivamente no se encuentra expresamente indicada esta atribución para el tribunal, pero derivado de la atención a la consulta, es que asume funciones de interpretación constitucional. En su texto podemos advertir que en dicho pronunciamiento tuvo que conciliar la atribución de la autoridad para perseguir los delitos, con el respeto y observancia de los derechos de las personas, advirtiendo que las actuaciones deben ser apegadas a la legalidad, proporcionadas y con actitud diligente.

Sobre esta consulta, podemos hacer mención a lo que indica el artículo 107 del Decreto Constitucional de Apatzingán, respecto de las atribuciones del Supremo Congreso, que como ya lo apuntamos, en su momento fue considerado el poder con mayor importancia, por ser un cuerpo representante de la soberanía popular:

Art. 107. Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden à las facultades de las supremas corporaciones.

^{.0} *Idem,* pp. 147-148

Como lo apreciamos, gracias a este artículo la consulta, bien pudo haberse elevado al Supremo Congreso, pues también estaba facultado para resolver las dudas de derechos respecto del Decreto Constitucional, pero en este caso se confió el asunto al órgano judicial, encargado de velar por el cumplimiento y observancia de los derechos de las personas.

IV. CONCLUSIONES.

Derivado de las fuentes que se consultan, podemos afirmar que el Supremo Tribunal de Justicia a que se refiere le Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, tuvo vigencia y ejercicio facultades de hecho y de derecho. Por lo anterior, y en relación con los asuntos que se mencionaron en este trabajo, advertimos que los preceptos de este texto fundamental, fueron derecho vigente, tuvieron aplicación y observancia, tanto por las autoridades como por los ciudadanos.

En las demandas, peticiones o consultas que se revisaron, así como en las resoluciones que se pronunciaron, se observa que no era una práctica jurídica cotidiana que se invocan artículos de Ley, salvo el numerado 3.5 que expresamente se refiere al artículo 32.

El Supremo Tribunal decretaba ejecutar actos, posiblemente aplicar leyes hispanas, pero con arreglo a las órdenes de las autoridades gobierno insurgente. También observamos que las leyes de la Nueva España se siguieron aplicando, con la aprobación del Gobierno insurgente, pues la independencia política iba contra las autoridades españolas, aunque de las leyes no tanto.

La función más importante del Supremo Tribunal fue la de administrar justicia, esto consistía en resolver sobre las competencias, delegar competencias para conocer y resolver asuntos, conocer de quejas contra las autoridades en la impartición de la justicia, solicitar informes sobre actuaciones, así como lo vimos, velar por la observancia de los preceptos constitucionales.

La impartición de justicia que ejerció el Supremo Tribunal, no fue tanto a partir de sentencias, más bien fueron órdenes que las autoridades comunes debían acatar. Como podemos advertir, el tema del ejercicio del poder, las arbitrariedades, corrupción e injusticias, han estado presente en la historia de nuestro país.

La herencia de la actuación del Primer Supremo Tribunal de Justicia fue establecer las bases institucionales para que la legalidad y la constitucionalidad fuera observada por todas las autoridades en beneficio de los ciudadanos, procurando combatir el despotismo, la arbitrariedad y sobre todo las desigualdades sociales y de legalidad que imperaban en la época.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

Bibliográficas:

- Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 3ra. Ed. México, Secretaría de Gobernación, 2008.
- FABIAN, Ruiz José, Morelos y el Supremo Tribunal de Ario, México, Casa Natal de Morelos, 2015.
- 3. GUZMÁN, Pérez Moisés y Martínez Chávez, Eva Elizabeth, *José María Sánchez de Arreola, El juez insurgente,* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- LEMOINE, Villicaña Ernesto, Morelos su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.
- MARTÍNEZ Peñaloza, María Teresa, Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana, 3 ed., México, Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, 2000.
- Supremo Tribunal de Justicia, Ario 1815-2015, México, Gobierno del Estado de Michoacán, Secretaría de Cultura, 2015.

Legislativas Históricas:

- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814.
- 2. Reglamento interior del Congreso de Chilpancingo, septiembre de 1813.

Legislativas Vigentes:

 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.